

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de julio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01277/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión a dar respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **000025/TULTEPEC/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Organigrama del Ayuntamiento de Tultepec y del Sistema DIF Municipal, con mandos medios y superiores de la Administración Pública Municipal. En caso de que existan en la administración local, se solicitan también los organigramas de los organismos auxiliares del Ayuntamiento, tales como Institutos dependientes del mismo, organismos de agua potable y delegaciones municipales, entre otros." (sic)

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Señalando en cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

"Se solicita en archivos de PDF o de imagen." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la falta de respuesta, el siete de junio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01277/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Omisión de respuesta a la información solicitada por medio del SAIMEX a través de la solicitud 00025/TULTEPEC/IP/2013." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Ausencia total de respuesta a la información. El Ayuntamiento de Tultepec, ha sido recurrentemente omiso en la entrega de la información solicitada al área de transparencia." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

ii Infoem **SAiMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA [Inicio](#) [Salir \(400KCONI\)](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00025/TULTEPEC/IP/2013

No.	Estatus	Fecha y hora	Usuario	Requerimientos
1	Análisis de la Solicitud	16/05/2013 18:59:58	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	07/06/2013 16:55:58	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	07/06/2013 16:55:53	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Envío de Informe de Justificación	13/06/2013 12:27:27	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
5	Recepción del Recurso de Revisión	13/06/2013 12:27:27	Administrador del Sistema INFOEM	

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dirección sugerencia: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 9240441 (01 722) 2331630, 2331993 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el siete de junio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del diez al doce de junio de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no

Recurso de Revisión: 01277/IIINFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

se presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen:

Acuse de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOCTO.docx IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF  AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC TULTEPEC, México a 13 de Junio de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00025/TULTEPEC/IP/2013 NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN. ATENTAMENTE Administrador del Sistema

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00025/TULTEPEC/IP/2013, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el termino para que **EL SUJETO OBLIGADO**, diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **EL RECURRENTE** fue presentada el día dieciséis de mayo del año en curso, por lo que el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la misma, feneció en fecha seis de junio de dos mil trece, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del siete de junio de dos mil trece y feneció el veintisiete de junio del mismo año, descontando en el cómputo, los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés todos de junio de dos mil trece, ello por haber sido sábados y domingos, respectivamente; por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el siete de junio del año en curso, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. ...

III. ...

IV. ...”

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **EL RECURRENTE**, solicitó a **EL SUJETO**

OBLIGADO, el Organigrama del Ayuntamiento de Tultepec y del Sistema DIF Municipal, con mandos medios y superiores de la Administración Pública Municipal y en caso de que existan en la administración local, también los organigramas de los organismos auxiliares del Ayuntamiento, tales como Institutos dependientes del mismo, organismos de agua potable y delegaciones municipales, entre otros, sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a dicha solicitud de información pública, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

“NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el termino para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: **01277/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los
Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos Ponente:
Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la ausencia total de respuesta por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

"Organigrama del Ayuntamiento de Tultepec y del Sistema DIF Municipal, con mandos medios y superiores de la Administración Pública Municipal. En caso de que existan en la administración local, se solicitan también los organigramas de los organismos

auxiliares del Ayuntamiento, tales como Institutos dependientes del mismo, organismos de agua potable y delegaciones municipales, entre otros." (sic)

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, y ante la falta, tanto de respuesta a la solicitud, como del envío del informe de justificación por parte del **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6º. . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante

órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7°, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública."

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo que se refiere al asunto en particular de los organigramas que solicita **EL RECURRENTE**, es necesario precisar el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO**

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la normatividad referida, se desprende que los municipios son la base de la división política territorial y de la organización administrativa del Estado, y cada gobierno municipal será ejercido por el Ayuntamiento de manera exclusiva.

De igual forma, tenemos que el Ayuntamiento podrá auxiliarse de diferentes direcciones, áreas, dependencias etc., para el desarrollo de sus actividades administrativas municipales, por lo que podrá habilitar áreas para el cometido de sus trabajos durante las diferentes administraciones, con la respectiva organización que permita a cada una de ellas realizar con éxitos las diferentes funciones encomendadas.

Derivado de lo anterior, se considera necesario señalar las áreas y/o dependencias con las cuales cuenta el Ayuntamiento de Tultepec y que señala el Bando de Policía y Buen Gobierno 2013, el cual se encuentra localizable en el sitio de internet <http://www.tultepec.gob.mx/pdf/reglamentos/bando-2013.pdf>, y que a continuación se refieren: -----

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
 CENTRALIZADA Y ORGANISMOS PÚBLICOS
 DESCENTRALIZADOS. REGISTRO CIVIL
 AUTORIDADES AUXILIARES Y SERVIDORES
 PÚBLICOS.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

- I. SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
- II. TESORERÍA MUNICIPAL
- III. CONTRALORÍA MUNICIPAL
- IV. DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL
- V. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
- VI. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
- VII. DIRECCIÓN JURÍDICA
- VIII. DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
- IX. DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
- X. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS
- XI. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN
- XII. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS
- XIII. DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA
- XIV. JEFATURA DE RECLAMENTOS
- XV. JEFATURA DE FOMENTO AGROPECUARIO
- XVI. JEFATURA DE FOMENTO ARTESANAL Y PROMOCIÓN DE LA PIROTECNIA
- XVII. JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS
- XVIII. JEFATURA DE GESTIÓN Y APOYO DE REGULARIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA
- XIX. JEFATURA DE PRENSA Y PROPAGANDA
- XX. LA OFICIALÍA MEDIADORA-CONCILIADORA Y LA OFICIALÍA CALIFICADORA
- XXI. DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO II
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SISTEMA MUNICIPAL DIF

ARTÍCULO 32.- El Sistema Municipal DIF es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de asistencia social y beneficio colectivo, de carácter municipal, para el desarrollo integral de la familia, con el objetivo de asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios de asistencia social.
 El Sistema Municipal DIF-Tultepec, rige su existencia y organización jurídica y atribuciones conforme a la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter municipal, denominados Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

CAPÍTULO III
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

ARTÍCULO 32 Bis.- El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación y cumplimiento de la Ley que lo crea, así como de la rectoría de la política en materia de cultura física y deporte.
 El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultepec, rige su existencia y organización jurídica y atribuciones conforme a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultepec, México.

CAPÍTULO IV

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 33.- La Oficialía del Registro Civil, que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado, es la encargada del registro de los actos del estado civil en el Municipio.

En colaboración y coordinación institucional, coadyuva y presta auxilio al Ayuntamiento en la estadística de los nacimientos, defunciones y demás actos jurídicos que afectan el estado civil de las personas.

La Oficialía del Registro Civil, en las funciones de su competencia, se rige a las prescripciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México y Reglamentos que regulan esa función.

CAPÍTULO V**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES: DELEGADOS**

ARTÍCULO 34.- Son autoridades auxiliares municipales los delegados y subdelegados que se elijan mediante el procedimiento establecido en la Convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, en los términos que previene la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Auxiliares Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, ejercerán sus funciones y atribuciones que les delega el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de la población, conforme a lo establecido en los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando y sus reglamentos. Los cargos referidos en este artículo serán honoríficos.

CAPÍTULO VI**DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES: CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 36.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Los Consejos de Participación Ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y el Ayuntamiento, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;
- V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Tratando de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al Ayuntamiento.

Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes, uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el Ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina, ocupando los cargos de propietarios no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente, lo que será causa de nulidad del resultado de la elección.

Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De los preceptos citados se deduce que, para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento de Tultepec cuenta con una serie de dependencias que integran la administración pública municipal que se conforma de una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente dividida en sector central y descentralizado, tal y como se observa en la normatividad citada con anterioridad respecto al Bando Municipal.

Cabe recalcar que las unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones que les son conferidos, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada.

Puntualizado lo anterior, al contar con una estructura administrativa organizada de manera jerarquizada de acuerdo a las atribuciones de cada una, **EL SUJETO OBLIGADO** debe contar con el correspondiente organigrama tanto general como específico, entendiéndose esto como el diagrama de flujo en el que se ordenan las unidades administrativas de acuerdo a la jerarquía conferida, de tal forma que constituye información pública por encontrarse en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** al ser generado en ejercicio de las atribuciones señaladas normativamente.

Concatenado a lo anterior, se considera necesario citar lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual señala:

TITULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO,
SUS COMISIONES,
AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION
CIUDADANA

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES**

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que conformen parte de la estructura administrativa;

...

Artículo 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas y serán responsables del ejercicio de las funciones propias de su competencia, en términos de la Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. **En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.**

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, todos los Ayuntamientos tienen la facultad de establecer las estructuras de organización en sus diferentes unidades administrativas, y el Presidente Municipal tiene la atribución de vigilar que se integren y funcionen en forma legal las Dependencias, Unidades Administrativas y Organismos Desconcentrados o Descentralizados y Fideicomisos.

Siendo así que, en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber entregado los organigramas de todas y cada una de las áreas que conforman la presente administración municipal, y que se encuentran señaladas en los artículos 31, 32, 32 Bis, 33, 34 y 36 del Bando de Policía y Buen Gobierno 2013, del Ayuntamiento de Tultepec, que anteriormente fueron transcritos, vulnera en perjuicio de **EL RECURRENTE**, el derecho de acceso a la información citado en el presente

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Considerando, esto es así, en virtud de que no dio respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

Con relación a la información solicitada "*Organigrama del...organismos de agua potable...*" (sic), no se ordena su entrega de manera particular, ya que como se observa en el artículo 31 del Bando de Policía y Buen Gobierno 2013, del ayuntamiento de Tultepec, México, este no está constituido como un organismo descentralizado, sino como una dirección de la administración pública centralizada, en la que ya se considera dicho organigrama.

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO**, a hacer entrega a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, de los organigramas oficiales de todas y cada una de las áreas que conforman la Actual Administración Municipal del presente año 2013, conforme a su Bando de Policía y Buen Gobierno.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información **00025/TULTEPEC/IP/2013** y haga entrega vía **EL SAIMEX** de la siguiente documentación:

"Los Organigramas oficiales de todas y cada una de las áreas que conforma la actual Administración Municipal, del Sistema Municipal DIF, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y cualquier otro Organismo Auxiliar y/o Descentralizado que dependa del ayuntamiento de Tultepec, México"

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

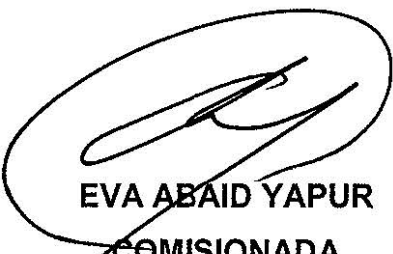
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01277/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL TRECE,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01277/INFOEM/IP/RR/2013.